



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4408/2024 Y RAJ.5708/2024  
(ACUMULADOS)  
TJ/V-51113/2023

**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2831/2024

Ciudad de México, a 24 de junio de 2024

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADO MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRECE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-51113/2023**, en **376** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4408/2024 Y RAJ.5708/2024 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 27 JUN. 2024 ★

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO  
PONENCIA TRECE  
**RECIBIDO**

JUZ/SES





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ESTADÍSTICA DEL  
MÉXICO  
GENERAL  
ESTADOS

16-05  
35

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 4408/2024 y  
RAJ. 5708/2024 (ACUMULADOS).

JUICIO NÚMERO: TJ/V-51113/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA  
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

- EN EL RAJ. 4408/2024: ANAID ZULIMA ALONSO  
CÓRDOVA, en su carácter de autorizada por la  
autoridad demandada.
- EN EL RAJ. 5708/2024: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA DANIELA  
RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 4408/2024 y RAJ. 5708/2024 (ACUMULADOS)**, interpuestos ante este Tribunal por **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, en su calidad de autorizada por la parte demandada, y por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** parte actora, en contra de la sentencia de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-51113/2023**, cuyos puntos resolutivos son:

**"PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando II.1 de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el Considerando III, quedando obligadas las autoridades demandadas, en los términos precisados en el Considerando IV de este fallo; lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

2024-05-05



**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: " Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujetos al proceso de depuración".

**SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala Primigenia declaró la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que, la demandada, integró de manera indebida en el cálculo de la cuota de la pensión del actor, el sueldo básico que percibió en el último trienio que laboró, ya que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dispone que el referido sueldo básico que se considera para efectos del cálculo de las pensiones se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

En ese sentido, del estudio realizado por la A Quo a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el imponente correspondientes al último trienio laborado previo a la baja del actor, advirtió que el accionante percibió de manera regular y permanente los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA VACACIONAL", sin que la demandada haya tomado en consideración tales percepciones.

Asimismo, la Sala Natural estimó que el pago retroactivo de diferencias que puedan resultar de nuevo cálculo del monto pensionario deben estar sujetas a lo previsto por el numeral 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resultando procedente el pago retroactivo de las diferencias que resulten a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que comenzó a pagarse la pensión inicialmente concedida al hoy actor.

Por lo anterior, la enjuiciada quedó obligada a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que se tomen en consideración para el cálculo del monto pensionario los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE PERSEVERANCIA



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN PCR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN FOR GRADO SSP ITFP, y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO"; sin que el monto resultante rebase de diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, debiendo ordenar el pago retroactivo de las diferencias generadas a partir del seis de enero de dos mil veinte.

Quedando facultada la autoridad demandada a cobrar tanto al actor, como a la dependencia para la que prestó sus servicios, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar durante el último trienio en que el accionante prestó sus servicios y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, hasta por una cantidad que no rebase de diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.)

#### **ANTECEDENTES:**

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de junio de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, demandó la nulidad de:

### **III. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

Resolución administrativa contenida en el **DICTAMEN DE PENSION RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** identificado con el número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **6 DE ENERO DE 2023**, emitido por el **COORDINADORA JURÍDICA Y NORMATIVA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL** dentro del expediente **DATO PERSONAL** por medio del cual se otorga una pensión Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **estimando una cuenta mensual de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **mismo que aplicara su pago a partir del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, fecha en la que hizo valor su derecho pensionario; y en igual consideraciones, la emisión del **CÁLCULO DE TRIENIO** con número de folio **DATO PERSONAL** de fecha **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**, emitido por la **Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones**, dependiente de la **Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social** de esta Entidad, del que **se desprende el porcentaje otorgado, acorde a los DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de cotización ante esta institución, y del que se desprende el monto mensual de la pensión; determinaciones que se consideran incorrectas, tanto la determinación del sueldo básico, monto y promedio del sueldo básico percibido, y en igual de consideraciones, la fecha de pago señalada en el dictamen que por este medio se impugna, por no ajustarse conforme a derecho, al ser contraria a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, entre otros, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y lo dispuesto por los artículo 20 y 26 fracción I de su Reglamento de la mencionada Ley, lo anterior, ya que carece de cualquier sustento y fundamento legal, toda vez, que al dictarse se realizó sin la debida fundamentación y motivación que debe tener cualquier acto de autoridad, por obviedad de razones, no cumple con los requisitos primordiales, es decir, todo acto debe estar fundado y motivado, por otra parte, es hacer notar que de conformidad con los **artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**, los actos que no cumplen con cualesquiera de los requisitos señalados por el **artículo 6 del mismo ordenamiento jurídico**, producen la nulidad el acto administrativo, y en primacía de leyes, trasgredió lo consagrado en el **artículo 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

(El acto impugnado consiste en el Dictamen de Pensión contenido en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante el cual se le otorgó al hoy accionante una Pensión de Retiro Por Edad y Tiempo de Servicios por la cuota mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a razón de un sesenta por ciento del monto señalado en el cálculo de pensión emitido al efecto, integrado por los conceptos de haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado, ello, al haber laborado diecinueve años en la dependencia a la que se encontraba adscrito.

cuyo pago fue aplicado a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que hizo valer su derecho pensionario.)

2. Mediante proveído del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de referencia, ordenándose correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.
4. El día once de octubre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, misma que declaró la nulidad del acto impugnado. Dicho fallo fue notificado a la autoridad demandada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, y a la parte actora el doce de enero de dos mil veinticuatro.
5. Inconformes con dicha sentencia, las partes en controversia interpusieron sendos recursos de apelación, a los que por cuestión de turno se les asignaron los números RAJ. 4408/2024 y RAJ. 5708/2024.
6. Por auto del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el Recurso de Apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Maestra **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a ambas partes, respectivamente, con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
7. Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.
8. Mediante acuerdo del dos de abril de dos mil veinticuatro, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la autoridad demandada en torno al proveído de admisión de los recursos de apelación al rubro indicados.

**CONSIDERANDO:**





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 4408/2024 y RAJ. 5708/2024 (ACUMULADOS)  
JUICIO: TJ/V-51113/2023

- 3 -

**I.** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.** En los Recursos de Apelación RAJ. 4408/2024 y RAJ. 5708/2024 (ACUMULADOS), las partes inconformes señalan, que el fallo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, pronunciado en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-51113/2023, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio y escrito que corren agregado de la foja dos a siete, y nueve a veinte del expediente de apelación, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia za/J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se trascibe a continuación:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcribalos conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**III.** Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de Origen declaró la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio de fecha seis de enero de dos mil veintitrés,



toda vez que, la demandada, integró de manera indebida en el cálculo de la cuota de la pensión del actor, el sueldo básico que percibió en el último trienio que laboró, ya que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dispone que el referido sueldo básico que se considera para efectos del cálculo de las pensiones se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

En ese sentido, del estudio realizado por la A Quo a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el impetrante correspondientes al último trienio laborado previo a la baja del actor, advirtió que el accionante percibió de manera regular y permanente los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA VACACIONAL", sin que la demandada haya tomado en consideración tales percepciones.

Asimismo, la Sala Natural estimó que el pago retroactivo de diferencias que puedan resultar de nuevo cálculo del monto pensionario deben estar sujetas a lo previsto por el numeral 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resultando procedente el pago retroactivo de las diferencias que resulten a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que comenzó a pagarse la pensión inicialmente concedida al hoy actor.

Por lo anterior, la enjuiciada quedó obligada a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que se tomen en consideración para el cálculo del monto pensionario los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ITFP RETRO"; sin que el monto resultante rebase de diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, debiendo ordenar el pago retroactivo de las diferencias generadas a partir del seis de enero de dos mil veinte.

Quedando facultada la autoridad demandada a cobrar tanto al actor, como a la dependencia para la que prestó sus servicios, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar durante el último trienio en que el accionante prestó sus servicios y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, hasta por una cantidad que no rebase de diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando "Cuarto" del fallo sujeto a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede a resolver sobre las causales de sobreseimiento e improcedencia ya sea que las partes las hagan valer, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

II.1 La apoderada legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad hoy demanda, hizo valer como causal de sobreseimiento e improcedencia, el argumento referente a que debe sobreseerse el presente asunto en virtud de que se actualiza lo dispuesto por los artículos 92, fracciones VI y IX; 93, fracción II; y 56 todos de la Ley que rige a este Tribunal, al señalar que el acto impugnado se encuentra prescrito, pues el actor contaba con solo 15 días hábiles para interponer su demanda, sin que lo hiciera.

Al respecto, se estima que la causal de improcedencia en estudio es *infundada*, dado que del estudio de las constancias de autos, se advierte del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio se advierte que si bien es cierto, la parte actora tuvo conocimiento del dictamen de pensión el siete de febrero del dos mil veintitrés, y la demanda se interpuso hasta el veinte de junio del dos mil veintitrés, es decir fuera del plazo de quince días a que hace referencia el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cierto es que no puede pasar desapercibido que lo que reclama la parte actora es el correcto cálculo del monto de la pensión otorgada, es decir su correcta fijación, de ahí que dicho derecho sea *imprescriptible*, sin que en el caso pueda aplicarse el término a que hace referencia el precepto legal antes invocado. Y por ello, la interposición de la demanda no es extemporánea.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia I.60.T. J/50 (10a.), sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de dos mil diecinueve, Libro 73, Tomo II, página 903, cuya voz y texto disponen:



**"PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPREScriptible.-** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de trámite sucesivo cuya se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción."

No habiéndose planteado más causas de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas, y al no advertirse de la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

**III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en: el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha seis de enero del dos mil veintitrés.**

**IV.-** Despues de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que **asiste la razón legal a la parte actora**, al aseverar en su **capítulo de conceptos de nulidad** que el Dictamen de Pensión por Edad y tiempo de Servicio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de enero del dos mil veintitrés hoy impugnado, es ilegal, pues transgrede en su perjuicio lo establecido por los artículos 15, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al aseverar que la autoridad no tomó en consideración para el cálculo de pensión en cuestión la totalidad de las percepciones que conforman el salario base del actor que percibía durante su vida laboral (fojas 38 y 39 de autos).

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, señaló que el cálculo de pensión fue emitido conforme a derecho, toda vez que se tomaron en consideración los últimos tres años sobre los conceptos que se encuentran en los tabuladores que para tal efecto establece el Gobierno de la Ciudad de México, y que fueron aportados por el hoy actor, consistentes en: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO".

Cabe precisar que al Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de enero del dos mil veintitrés, y a los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al periodo del dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve al quince de enero del dos mil veintidós, exhibidos en original por la parte actora, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este sentido, esta Sala estima que el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora es **fundado**, e lo conforme a las siguientes consideraciones:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Del análisis del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha seis de enero del dos mil veintitrés y de los comprobantes de liquidación de pago, relativos al último trienio de servicio en activo de la parte actora (fojas 152 a 154, y 169 a 317 de autos), se advierte que el actor durante el último trienio de servicios ocupó la plaza de Policía Primero adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; asimismo, del dictamen de pensión en estudio, se desprende del capítulo relativo a "ANTECEDENTES", inciso D), que la autoridad tomó en consideración para el monto de la pensión otorgada a la parte actora el Informe de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México folio 790 de fecha once de mayo del dos mil veintidós determinando que el monto de la pensión mensual que le corresponde al actor, es por un monto de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, a razón del **DATO PERS.** de su pensión inicial acorde a los **DATO PERSONAL AF.** de cotización ante la Caja de Pensiones de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tomando en consideración los siguientes conceptos: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO" (foja 152 de autos).

Ahora, el sueldo básico que el actor recibía durante su servicio activo se integraba por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, ello en términos de lo establecido por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual es categórico en señalar que se trata del salario uniforme y total; de ahí que para su determinación deben considerarse tales ingresos y, por ende, la pensión por edad y tiempo de servicios de la parte actora debe calcularse en función del sueldo íntegro que devengaba, a disponer:

**ARTICULO 15.**- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

De la reproducción anterior, se constata que, para efectos del cálculo de la cuota de pensión, el salario base, en término del artículo 15 de la Ley aludida, debe incluir las percepciones recibidas con motivo del desempeño del servicio del servidor público, en forma uniforme y total; obligación que la autoridad demandada omitió considerar al momento de realizar el cálculo correspondiente, ya que del análisis practicado al Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha seis de enero del dos mil veintitrés, en cuestión, se desprende que si bien, la autoridad demandada indicó que era procedente el Dictamen de Pensión en cita, por un monto de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a razón del **DATO PERSO** de su pensión inicial acorde a los **DATO PERI**os de cotización ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (foja 153 de autos), tomando en consideración los siguientes conceptos: "HABERES, FRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/C ESPECIALIDAD Y GRADO" (foja 1452 de autos), lo cierto es que la autoridad fue omisa en señalar todos los conceptos respecto de los cuales se realizaron las aportaciones.

Sin embargo, como bien asevera la parte actora en su escrito inicial de ampliación de demanda, la autoridad omitió tomar en consideración diversos conceptos para emitir el respectivo dictamen, pues en el caso concreto la autoridad demandada pasó por alto que en los comprobantes de liquidación de pago que exhibió el actor como medios de prueba, se aprecian los conceptos consistentes en: "SALARIO BASE (IMPORTE), SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE PERSEVERANCIA

RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, DESPESA, AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL., PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPP, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPP RETRO, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIO9S CDMX, PRIMA VACACIONAL", mismas que fueron prestaciones percibidas por la parte actora de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida actividad laboral, por ello es que debieron precisarse en el respectivo dictamen.

De ahí que, resulte ilegal el **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio**  
número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la fecha seis de enero del dos mil veintitrés,  
puesto que la autoridad demandada fue omisa en señalar en el respectivo  
dictamen las percepciones que recibía la parte actora de manera regular y, que  
formaban parte del sueldo base de la actora; circunstancia que acredita la  
afectación a la esfera jurídica de la actora, tal como lo expresó en su concepto  
de nulidad en estudio. Circunstancia, que ceja en estado de incertidumbre  
jurídica a la hoy actora, actualizándose lo establecido por el artículo 100,  
fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ende,  
el dictamen en cita resulta ilegal, y procede declarar su nulidad.

Lo anterior, sin que en el nuevo cálculo de pensión sea procedente considerar los demás conceptos de percepción salarial que no formaron parte del sueldo básico del demandante, y que señala la parte actora, como son: "**PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA VACACIONAL**", en virtud de que no se advierte que se traten de prestaciones regulares y permanentes que hayan sido recibidas por la actora durante el último trienio de su vida activa laboral; y si bien otros pudieron haber sido pagados de manera regular y permanente durante los últimos tres años de su vida activa laboral, al ser su fin proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero, así como para cubrir diversos gastos, es que no deben tomarse en consideración.

Sirve de apoyo al anterior criterio, en aplicación por analogía, la jurisprudencia número 5.S. 09, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, que expresamente establece:

**AYUDA DE DESPESA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

R.A. 31/2012 – Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Gonzalo Delgado Delgado.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 4408/2024 y RAJ. 5708/2024 (ACUMULADOS)  
JUICIO: T/V-5113/2023

A/0  
- 6 -

R.A. 10791/2011– Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 6195/2012– Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suárez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic. Marcela Quiñones Calzada.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece. Publicada en la G.O.D.F el 10 de julio de 2013

Así como:

**PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

Cabe precisar que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **el pago de las pensiones caídas y cualquier otra prestación económica con cargo a la Caja de Previsión en cita, PRESCRIBEN A FAVOR DE ÉSTA CUANDO NO SE RECLAMEN DENTRO DE LOS CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE FUERAN EXIGIBLES**, tal como se aprecia de la cita siguiente:

**"Artículo 60.** El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja."

Debiendo tenerse en consideración que las **PENSIONES CAÍDAS** señaladas en el dispositivo citado son aquellas que ya fueron concedidas u otorgadas a los pensionados, pero que **no han sido hechas efectivas o cobradas**, lo cual conlleva la consecuencia de tener por actualizada la figura jurídica de **PRESCRIPCIÓN** en favor de la Caja de Previsión; mismo supuesto que se aplica

para el reclamo de las **DIFERENCIAS** derivadas de los incrementos no efectuados, lo cual ya ha sido materia de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivando de ello la Jurisprudencia 2a./J. 8/2017, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Tomo I, febrero de dos mil diecisiete, página 490, cuyo contenido es:

**"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.** La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es **inaplicable** para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de trato sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las **DIFERENCIAS** derivadas de los **INCREMENTOS no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones**, opera respecto de las que corresponden a períodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación."

Así como en la Jurisprudencia 2a./J. 23/2017, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cuarenta, tomo II, marzo de dos mil diecisiete, página mil doscientos setenta y cuatro, cuyo texto se cita a continuación:

**"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas **sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles**, en términos de la legislación respectiva."

(El énfasis es nuestro).

Derivado de lo anterior y en el caso particular que nos atañe, este Sala advierte los siguientes elementos:

1. Que la pensión mensual inicialmente concedida al hoy actor, comenzó a pagarse desde el **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, tal como se advierte del propio **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha seis de enero del dos mil veintitrés.**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2. Que el actor, reclamó o solicitó la rectificación del pago de las diferencias sobre el monto original de la pensión concedida mediante la presentación de la demanda inicial de juicio contencioso administrativo en la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el día **VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**.

Luego ertonces, en debida aplicación de los criterios jurisprudenciales citados textualmente en párrafos anteriores, este Pleno Jurisdiccional concluye que el pago retroactivo de las **DIFERENCIAS** que puedan resultar del nuevo cálculo del monto de pensión si se encuentran sujetas a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualizándose la prescripción de la acción de pago sobre las **DIFERENCIAS** derivadas de los incrementos no efectuados a la cuota de pensión reclamada, respecto de aquellas que correspondan a períodos anteriores a **CINCO AÑOS** a la fecha en que se solicitó la rectificación, toda vez que **SI EL ESCRITO DE DEMANDA INICIAL SE PRESENTÓ EL VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIRÉS, ENTONCES RESULTA PROCEDENTE EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN A PARTIR DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causales previstas en la fracción IV del artículo 100 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, procede declarar la nulidad del acto impugnado, y en consecuencia, conforme lo que disponen los artículos 98 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de la Materia, queda obligada la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho que indebidamente le fue afectado que en el caso se hace consistir en:

- **DEJAR sin efectos Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de enero del dos mil veintitrés.**
- **EMITIR uno nuevo en el se tome para su consideración como parte del salario básico del actor, los siguientes conceptos: "SALARIO BASE (IMPORTE), SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TECNOL., COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO".**
- **Debiéndose fijar un nuevo monto de pensión sin que esté rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, ordenándose el pago retroactivo de las diferencias que se generen derivadas del incremento directo al monto originalmente concedido e incrementándose también la cuantía de la pensión al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos de la corporación, procediendo al pago actualizado y retroactivo de las diferencias que resulten de ello a partir del seis de enero del dos mil veinte, acorde con el plazo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.**
- **Queda facultada la autoridad demandada a cobrar tanto a la dependencia en la que prestaba sus servicios el actor, como a la parte accionante, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar una y otro, durante el último trienio en que el accionante prestó sus servicios y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que quede firme esta sentencia."**

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DEPARTAMENTO DE ACUERDOS



IV. Este Pleno Jurisdiccional entra al estudio de la parte conducente del “PRIMER” concepto de agravio esgrimido por la autoridad enjuiciada, hoy apelante, en el Recurso de Apelación número RAJ. 4408/2024, a través del cual arguye, toralmente que, la sentencia recurrida es ilegal, ya que la Sala fue omisa en considerar los argumentos hechos valer por la demandada en los autos del juicio de marras, ya que se acreditó que los conceptos por los cuales pretende le sea pagada la pensión al accionante, no formaron parte nunca de su sueldo básico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Refiere que, los conceptos que reclama la parte actora no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, por lo que no deben ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión, aunado a que los mismos no se encuentran señalados en los tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México.

A consideración de esta Sala Revisora, el argumento que antecede resulta **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia recurrida, ello en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Como preámbulo de estudio, resulta pertinente señalar, que la Sala de Origen declaró la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio de fecha, toda vez que la demandada integró de manera indebida en el cálculo de la cuota de la pensión del actor, el sueldo básico que percibió en el último trienio que laboró, ya que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dispone que el referido sueldo básico que se considera para efectos del cálculo de las pensiones se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

En ese sentido, del estudio realizado por la A Quo a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el impetrante correspondientes al último trienio laborado previo a la baja del actor, advirtió que el accionante percibió de manera regular y permanente los conceptos de “SALARIO BASE (IMPORTE), SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, DESPESA, AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PREVISIÓN SOCIAL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 4408/2024 y RAJ. 5708/2024 (ACUMULADOS)  
JUICIO: TJ/V-51113/2023

- 8 -

MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITP, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITP RETRO, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA VACACIONAL”, sin que la demandada haya tomado en consideración tales percepciones.

Anterior determinación que este Pleno Jurisdiccional no comparte, en razón de que la Sala de primera instancia fue omisa en atender de manera exhaustiva lo establecido por el numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en cuanto a que el salario base de cotización, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación definidos en los tabuladores regionales de cada dependencia, y cotejar que en efecto, la autoridad tomó en cuenta todos los conceptos a considerar para determinar la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, y que dichos conceptos fueron percibidos durante los últimos tres años laborados del elemento, esto de conformidad con lo previsto en los numerales 2, fracción II, 15, 16, 17 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra disponen:

**“ARTÍCULO 2.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

**II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;**

(...)"

**“ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

ESTADIOS  
UNIDOS  
MEXICANOS  
TJ/C  
RAJ  
V-51113/2023

AP-1



- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y  
II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

(...)

**"ARTICULO 27.**- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De los preceptos legales transcritos, se advierte, que:

- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal (hoy Ciudad de México), integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones.
- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley anteriormente citada.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 4408/2024 y RAJ. 5708/2024 (ACUMULADOS)  
JUICIO: T/J/V-51113/2023

A3

- 9 -

- El Departamento cubrirá a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal como aportaciones, sobre el sueldo básico de los elementos, el siete por ciento para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y el cinco por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda.
- Asimismo, que para efectos de realizar el cálculo de cuota mensual que le corresponde al actor como pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, deberá tomarse en consideración el sueldo básico percibido por el elemento, el cual, se integra por aquellas prestaciones que recibió **durante el último trienio laborado**, en función del porcentaje correspondiente a los años de servicio prestados.

Precisado lo anterior, de la revisión efectuada por esta Sala Superior a los recibos de pago ofrecidos como prueba por el demandante, mismos que obran en foja veintiocho a cincuenta y siete del expediente principal, se aprecia que le fueron pagados a la parte actora de manera periódica y continua durante el último trienio de servicios, los conceptos denominados:

- SALARIO BASE IMPORTE
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP
- APOYO SEGUROS GASTOS FUNERARIOS CDMX
- PRIMA VACACIONAL
- SALARIO BASE IMPORTE RETRO
- PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO
- COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO
- COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO



- PRIMA VACACIONAL RETRO

En este orden de ideas, la autoridad en el acto combatido consistente en el Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** precisó que, para el cálculo de la pensión otorgada, únicamente se consideraron los conceptos de “**HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO**”, reflejados en el informe Oficial de Haberes, y sobre los cuales el accionante cotizó ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Ahora bien, del análisis practicado entre lo advertido en los comprobantes de pago y lo asentado por la enjuiciada en el acto a debate, así como lo aducido en el oficio de contestación, es posible sostener que no se tomaron en cuenta todas y cada una de las prestaciones que percibía la suscrita por la prestación del trabajo realizado para la Secretaría de Seguridad Ciudadana al momento de fijar la pensión que le fue otorgada, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que **no todos los conceptos indicados en los recibos de pago pueden ser considerados para el cálculo de la pensión que le corresponde a la accionante**, como se analiza a continuación:

**A)** Referente al concepto **DESPENSA**, éste no forma parte del sueldo básico del elemento, pues con independencia de que haya formado parte de su sueldo mensual; lo cierto es que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa.

Sustenta lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número nueve de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Catorce de julio de dos mil trece, que a la letra dispone:

**“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento." No pasa inadvertido mencionar que, resulta correcto que no se hayan tomado en consideración las percepciones AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, dado que no formaron parte del sueldo básico del actor, en relación a que tampoco se realizaron las cotizaciones correspondientes, de ahí que no se hayan incluido en el cálculo de la cuota pensionaria al no corresponder al sueldo, sobresueldo o compensaciones, percibidos de manera continua y reiterada durante los últimos tres años laborados.

B) Con relación a la "**PRIMA VACACIONAL**", no se debe incluir en el cálculo del monto de la pensión otorgada, ya que se trata de una prestación que por sí misma, no forma parte del salario básico, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido en el cual no se incluye; en el caso concreto, deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor.

Apoya a la anterior consideración, la siguiente Jurisprudencia I.130.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

**"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."

C) En cuanto a las percepciones "**AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS**", es de señalarse, que no formaron parte del sueldo básico del demandante, dado que tampoco se

realizaron las cotizaciones correspondientes, de ahí que no se hayan incluido en el cálculo de la cuota pensionaria al **no corresponder al sueldo, sobresuelo o compensaciones**, percibidos de manera continua y reiterada durante los últimos tres años laborados.

D) Tocante a los conceptos de "**SALARIO BASE IMPORTE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPP RETRO Y PRIMA VACACIONAL RETRO**", los mismos no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión, porque no constituyen prestaciones diversas, sino que son un ajuste a las prestaciones ya otorgadas.

Por otro lado, respecto a las prestaciones percibidas por el actor bajo los conceptos de: "**SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPP y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", éstos **SÍ** fueron percibidos de manera continua y reiterada como parte del salario básico del accionante durante su último trienio laborado, por lo que forman parte de los conceptos denominados sueldo, sobresuelo y compensaciones previstos por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

De esta manera, se reitera que el sueldo básico, para efectos del cálculo de las pensiones a que refiere el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra con todas las percepciones del trabajador, **sin excepción alguna**; precisando que, intrínsecamente, la expresión "todas las percepciones" implica aquellos conceptos que, en forma constante y periódica, el empleado venía recibiendo en el último trienio laborado, antes de que le fuera concedida la pensión de jubilación, puesto que las mismas en todo momento fueron pagadas al trabajador durante el tiempo que estuvo en activo, en forma regular, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico con el que debía calcularse la pensión.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis número I.80.A.133 A, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de octubre del año dos mil siete, que al efecto señala lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**  
**PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año."

No obstante lo previamente señalado, en el presente asunto, la Sala de Primera Instancia, si bien de manera acertada declaró la nulidad del acto impugnado, lo cierto es que, sin sustento jurídico alguno estimó que para el cálculo del monto pensionario a favor del actor, deben considerarse los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO"; pasando por alto que, en atención a que el sueldo básico está integrado con todas las percepciones del trabajador, es decir, sueldo, sobresueldo y compensaciones, recibidas de manera continua y periódica por el elemento, la demandada estaba obligada a considerar en dicho cálculo únicamente las percepciones denominadas "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION POR GRADO SSP ITFP y COMPENSACIONES ESPECIALIZACION TEC. POL.".

De ahí que carezca de acierto jurídico lo resuelto por la Sala de Primera Instancia, al analizar de manera indebida las disposiciones jurídicas aplicables para la correcta integración el monto pensionario a favor del impetrante; lo cual se traduce en una flagrante contravención a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, a los que se refiere el artículo

98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo contenido a continuación se transcribe:

**"Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

Del precepto legal transscrito se desprende que en las sentencias emitidas por las Salas del propio Tribunal, se debe fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos, efectuándose también la valoración de la pruebas respectivas, además de que se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión que la parte actora deduzca en su demanda en relación con las refutaciones sostenidas, por lo que en el caso la omisión de atender a lo anterior, implica la transgresión al principio de congruencia y exhaustividad que debe haber en las resoluciones que dicta, lo que amerita la revocación de la misma para reparar tal violación.

A mayor abundamiento, dentro del precepto jurídico transscrito, se encuentra regulado el principio de congruencia y exhaustividad que debe contener toda sentencia, conforme al cual, las Salas de este Tribunal están obligadas a resolver con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y a llevar a cabo el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala, de tal manera que no pueden omitirse el análisis de alguno de ellos.

Bajo ese tenor, en el caso en concreto, la Sala del Conocimiento al dictar la sentencia apelada, si trasgredió el principio de congruencia y exhaustividad en comento, ya que al resolver la litis en el presente asunto, fue omisa en establecer en forma acertada los conceptos que deben integrar el monto pensionario a favor del impetrante; no obstante, ante la omisión antes referida cometida por





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 4408/2024 y RAJ. 5708/2024 (ACUMULADOS)  
JUICIO: TJ/V-51113/2023

- 12 -

A6

la Sala Primigenia, ello implica la transgresión a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, que deben cumplir todas las resoluciones jurisdiccionales, pues para dar verdadera certeza jurídica a las partes, se debió llevar a cabo el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, lo que necesariamente conlleva la obligación de exponer de forma concreta los fundamentos, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se tomaron en consideración para determinar el sentido del fallo.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI de abril del año dos mil cinco, la cual se reproduce a continuación:

**"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En las relatadas circunstancias, al resultar fundado y suficiente el agravio planteado por la autoridad apelante, en el RAJ. 4408/2024, lo procedente es **REVOCAR la sentencia de fecha once de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/V-51113/2023, quedando sin materia el resto de agravios planteados en el **recurso de apelación en estudio** y los argüidos por la parte actora en el diverso RAJ. 5708/2024; y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Ad Quem reasume jurisdicción en el asunto que nos ocupa y dicta una nueva sentencia en los siguientes términos.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.20.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA GENERAL  
DE ACUERDOS



en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**"AGRARIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLA IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUELLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

V. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de junio de dos mil veintitrés,

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

por su propio derecho, demandó la nulidad de:

**III. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

Resolución administrativa contenida en el **DICTAMEN DE PENSIÓN RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** identificado con el número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **6 DE ENERO DE 2023**, emitido por el **COORDINACION JURÍDICA Y NORMATIVA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, dentro del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por medio del cual se otorga una pensión Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** asignando una cuota mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** misma que aplicara su pago a partir del **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, fecha en la que hizo valer su derecho pensionario; y en igual de consideraciones, la emisión del **CÁLCULO DE TRIENIO** con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la **GERENCIA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL** de esta Entidad, del que se desprende el porcentaje otorgado, acorde a los **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de cotización ante esta institución, y del que se desprende el monto mensual de la pensión determinaciones que se consideran incorrectas, tanto la determinación del sueldo básico, monto y promedio del sueldo básico percibido, y en igual de consideraciones, la fecha de pago señalada en el dictamen que surgió este medio se impugna, por no ajustarse conforme a derecho, al ser contraria a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, entre otros, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y lo dispuesto por los artículos 20 y 26 fracción I de su Reglamento de la mencionada Ley, lo anterior, ya que carece de cualquier sustento y fundamento legal, toda vez, que al dictarse se realizó sin la debida fundamentación y motivación que debe tener cualquier acto de autoridad, por obviedad de razones, no cumple con los requisitos primordiales, es decir, todo acto debe estar fundado y motivado, por otra parte, es hacer notar que de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, los actos que no cumplen con cualesquier de los requisitos señalados por el artículo 6 del mismo ordenamiento jurídico, producirán la nulidad el acto administrativo, y en primicia de leyes, trasgredió lo consagrado en el artículo 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(El acto impugnado consiste en el Dictamen de Pensión contenido en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante el cual se le otorgó al hoy accionante una Pensión de Retiro Por Edad y Tiempo de Servicios por la cuota mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a razón de un sesenta por ciento del monto señalado en el cálculo de pensión emitido al efecto, integrado por los conceptos de haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado, ello, al haber laborado diecinueve años en la dependencia a la que se encontraba adscrito, cuyo pago fue aplicado a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que hizo valer su derecho pensionario.)

VI. Mediante proveído del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de referencia, ordenándose correr traslado y emplazar a la parte



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

VII. De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

VIII. Previo estudio del fondo del asunto, esta Instancia de Alzada procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación con el 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Refiere la enjuiciada, que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el dictamen impugnado fue emitido en fecha seis de enero de dos mil veintitrés, mismo en el que le fue concedida la pensión que le corresponde a la parte actora, en base a los conceptos que integran el sueldo básico de cotización, luego entonces, en caso de que el accionante estuviera inconforme con dicha determinación, contaba con un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que surtió efectos la notificación de la referida resolución, acorde a lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin que al efecto el actor hiciera valer medio de defensa alguno en los plazos previstos por la Ley, razón por la cual la Sala debe sobreseer el juicio al precluir el derecho del accionante, y al configurarse el dictamen impugnado como un acto de naturaleza consentida.

Causal de improcedencia que a consideración de este Pleno Jurisdiccional, deviene infundada, toda vez que, si bien es cierto que el Dictamen de Pensión que por esta vía se impugna, le fue notificado a la parte actora el siete de febrero de dos mil veintitrés, no obstante que el impetrante presentó su escrito inicial de demanda hasta el veinte de junio del año en cita, ello no presupone la extemporaneidad del juicio que nos ocupa, siendo que la acción para reclamar



las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones, es imprescriptible, de ahí que la pretensión del demandante para reclamar las diferencias que resulten con motivo de la pensión que le fue otorgada, sea procedente en cualquier momento, resultando infundado el planteamiento propuesto por la autoridad enjuiciada.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia XI.10.A.T. J/9 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3061, que es del tenor literal siguiente:

**"PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESRIPTIBLE.** La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo."

Así, en virtud de que esta Ad quem, no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el Juicio en que se actúa, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a entrar al fondo del asunto.

**IX.** La controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión contenido en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante el cual se le otorgó al hoy accionante una Pensión de Retiro Por Edad y Tiempo de Servicios por la cuota mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**X.** Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda, ampliación, y en los oficios de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional determina que **le asiste la razón a la parte actora para declarar la nulidad del acto impugnado, en razón de las siguientes consideraciones jurídicas.**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa de la  
Ciudad de México

XI. Así, arguye la parte actora en su PRIMER concepto de nulidad, que la autoridad demandada le otorgó una pensión por la cantidad de

Af  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la cual no corresponde de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 27, 47, 58, 59 y 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento, pues la determinación contenida en dicho dictamen se realizó de manera arbitraria e ilegal, al no aplicar en forma correcta el procedimiento para obtener el sueldo básico del actor, mismo que comprende la totalidad de percepciones recibidas por el elemento hasta la fecha de su baja, a saber, sueldo, sobresueldo y compensaciones; circunstancia que a su vez, transgrede las garantías contenidas en los numerales 1, 4, 8, 14, 16, 17, 123 apartado B fracción XI inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiriendo además, que la autoridad demandada, en forma arbitraria, no detalla los conceptos que se tomaron en consideración para la cuantificación correcta de su pensión, ya que es una prerrogativa gozar de una pensión por las percepciones que fueron obtenidas durante los últimos tres años laborados, cuyos conceptos no fueron tomados en consideración en el dictamen de referencia.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de la actuación aludida, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia za/J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

Pues bien, tal y como fue adelantado en líneas precedentes, las alegaciones propuestas por el imetrante de nulidad devienen fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio, ello en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

202308281712



Así pues, resulta pertinente precisar, que para efectos de realizar el correcto cálculo del monto pensionario a favor del impetrante, deben tomarse en consideración aquellas prestaciones que fueron percibidas de manera continua y reiterada como parte del salario básico del actor, el cual se debe integrar por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, de manera que cualquier concepto percibido de manera regular y continua por el servidor público, con excepción de los conceptos extraordinarios como son los de despensa y las horas extra, deberán ser objeto de cotización para efectos del otorgamiento de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, esto de conformidad con lo previsto en los numerales 2, fracción II, 15, 16, 17 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra disponen:

**"ARTÍCULO 2.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

(...)"

**"ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTICULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTICULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

(...)

**"ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.





El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	80%
16	82.0%
17	66%
18	87.5%
19	60%
20	82.0%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	82%
28	80%
29	85%

De los preceptos legales transcritos, se advierte, que:

- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal (hoy Ciudad de México), integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
  - Las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones.
  - Todo elemento comprendido en el artículo Primero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley anteriormente citada.
  - El Departamento cubrirá a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal como aportaciones, sobre el sueldo básico de los elementos, el siete por ciento para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del



Distrito Federal, y el cinco por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda.

- Asimismo, que para efectos de realizar el cálculo de cuota mensual que le corresponde al actor como pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, deberá tomarse en consideración el sueldo básico percibido por el elemento, el cual, se integra por aquellas prestaciones que recibió **durante el último trienio laborado**, en función del porcentaje correspondiente a los años de servicio prestados.

Siguiendo esta lógica, de los recibos de pago de nómina ofrecidos como prueba por el accionante, se aprecian los conceptos que le fueron pagados de manera periódica y continua durante el último trienio de servicios, por lo que resulta evidente que, aun cuando la autoridad manifieste que no se deben tomar en cuenta las percepciones reflejadas en los recibos de pago, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte demandante, lo cierto es que las prestaciones advertidas de los mismos, **sí** deben tomarse en consideración, ya que **forman parte del salario básico** del impetrante, ello en virtud de que fueron percibidas de manera continua y reiterada durante sus últimos tres años laborados, por lo que constituyen parte de los conceptos denominados sueldo, sobresueldo y compensaciones previstos por el dispositivo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a los razonamientos anteriores, por analogía, la jurisprudencia número I.60.T. J/48 (10a.), Registro 2020755, sustentada en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3352, la cual establece en su rubro y texto:

**"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN.** En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma



sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas."

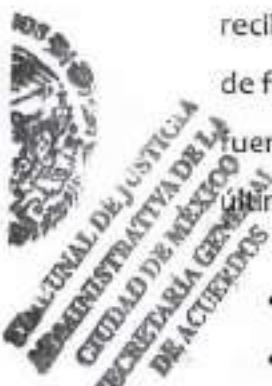
(Énfasis añadido)

Por tanto, los aludidos comprobantes de pago cuentan con valor probatorio pleno, pues los mismos fueron expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México; resultando los referidos elementos probatorios, suficientes y contundentes para acreditar el extremo de la acción intentada por el impetrante de nulidad.

Precisado lo anterior, de la revisión efectuada por esta Sala Superior a los recibos de pago ofrecidos como prueba por el demandante, mismos que obran de foja veintiocho a cincuenta y siete del expediente principal, se aprecia que le fueron pagados a la parte actora de manera periódica y continua durante el último trienio de servicios, los conceptos denominados:

- SALARIO BASE IMPORTE
  - PRIMA DE PERSEVERANCIA
  - COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
  - COMPENSACIÓN POR RIESGO
  - DESPENSA
  - AYUDA SERVICIO
  - COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL
  - PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
  - COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP
  - APOYO SEGUROS GASTOS FUNERARIOS CDMX
  - PRIMA VACACIONAL
  - SALARIO BASE IMPORTE RETRO
  - PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO
  - COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO
  - COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO
  - COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO
  - PRIMA VACACIONAL RETRO

En este orden de ideas, la autoridad en el acto combatido consistente en el Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número



precisó que, para el cálculo de la pensión otorgada únicamente se consideraron los conceptos de "**HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO**", reflejados en el informe Oficial de Haberes, y sobre los cuales el accionante cotizó ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Ahora bien, del análisis practicado entre lo advertido en los comprobantes de pago y lo asentado por la enjuiciada en el acto a debate, así como lo aducido en el oficio de contestación, es posible sostener que, **le asiste la razón al impetrante de nulidad**, debido a que, en su escrito inicial de demanda hizo valer que la demandada fue omisa en precisar los fundamentos y motivos en los que se apoyó la enjuiciada para otorgarle la pensión que viene disfrutando, sin especificar la totalidad de conceptos que fueron considerados como parte de su sueldo básico, ni las operaciones aritméticas realizadas que resultaran en dicha cantidad.

Lo anterior, ya que a dicho del enjuiciante no se tomaron en cuenta todas y cada una de las prestaciones que percibía la suscrita por la prestación del trabajo realizado para la Secretaría de Seguridad Ciudadana al momento de fijar la pensión que le fue otorgada, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que no todos los conceptos indicados en los recibos de pago pueden ser considerados para el cálculo de la pensión que le corresponde a la accionante, como se analiza a continuación:

**A)** Referente al concepto **DESPENSA**, éste no forma parte del sueldo básico del elemento, pues con independencia de que haya formado parte de su sueldo mensual; lo cierto es que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa.

Sustenta lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número nueve de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Catorce de julio de dos mil trece, que a la letra dispone:

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE**





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento." No pasa inadvertido mencionar que, resulta correcto que no se hayan tomado en consideración las percepciones AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, dado que no formaron parte del sueldo básico del actor, en relación a que tampoco se realizaron las cotizaciones correspondientes, de ahí que no se hayan incluido en el cálculo de la cuota pensionaria al no corresponder al sueldo, sobresueldo o compensaciones, percibidos de manera continua y reiterada durante los últimos tres años laborados.

**B)** Con relación a la "PRIMA VACACIONAL", no se debe incluir en el cálculo del monto de la pensión otorgada, ya que se trata de una prestación que por sí misma, no forma parte del salario básico, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido en el cual no se incluye; en el caso concreto, deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor.

Apoya a la anterior consideración, la siguiente Jurisprudencia I.130.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

**"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son **prestaciones de carácter legal** previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria,

en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."

C) En cuanto a las percepciones "**AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS**", es de señalarse, que no formaron parte del sueldo básico del demandante, dado que tampoco se realizaron las cotizaciones correspondientes, de ahí que no se hayan incluido en el cálculo de la cuota pensionaria al **no corresponder al sueldo, sobresueldo o compensaciones**, percibidos de manera continua y reiterada durante los últimos tres años laborados.

D) Tocante a los conceptos de "**SALARIO BASE IMPORTE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO Y PRIMA VACACIONAL RETRO**", los mismos no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión, porque no constituyen prestaciones diversas, sino que son un ajuste a las prestaciones ya otorgadas.

Por otro lado, respecto a las prestaciones percibidas por el actor bajo los conceptos de: "**SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION POR GRADO SSP ITFP y COMPENSACIONES ESPECIALIZACION TEC. POL.**", éstos **SÍ** fueron percibidos de manera continua y reiterada **como parte del salario básico** del accionante durante su último trienio laborado, por lo que forman parte de los conceptos denominados sueldo, sobresueldo y compensaciones previstos por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

De esta manera, se reitera que el sueldo básico, para efectos del cálculo de las pensiones a que refiere el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra con todas las percepciones del trabajador, **sin excepción alguna**; precisando que, intrínsecamente, la expresión "*todas las percepciones*" implica aquellos conceptos que, en forma constante y periódica, el empleado venía recibiendo en el último trienio laborado, antes de que le fuera concedida la pensión de jubilación, puesto que las mismas en todo momento fueron pagadas al trabajador durante el tiempo que estuvo en activo,





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

en forma regular, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico con el que debía calcularse la pensión.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis número I.8o.A.133 A, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de octubre del año dos mil siete, que al efecto señala lo siguiente:

**"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año."

Por lo que es dable concluir que no consta a este Pleno Jurisdiccional que la cantidad considerada por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sea en realidad el monto mensual que debía ser considerado, para efectos del pago de la pensión por edad y tiempo de servicios otorgada al elemento pensionista de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues aun cuando la autoridad responsable argumente que el cálculo de la pensión concedida en el Dictamen controvertido se hizo con estricto apego al contenido de los dispositivos 2, fracción II, 4, fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento, lo cierto es, que del acto mismo no se advierten los conceptos que debían ser considerados para el cálculo de la pensión otorgada, en atención a que el sueldo básico está integrado con todas las percepciones del trabajador, es decir, sueldo, sobresueldo y compensaciones, recibidas de manera continua y periódica por el elemento, de ahí que la demandada estaba obligada a considerar en dicho



cálculo las percepciones denominadas “SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION POR GRADO SSP ITPP y COMPENSACION ESPECIALIZACION TEC. POL.”

Es por lo anterior que al limitarse la autoridad a señalar que le correspondía a la actora una pensión mensual por la cantidad de de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, se afecta de manera arbitraria la esfera patrimonial del accionante; y, en consecuencia, el Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitido el seis de enero de dos mil veintitrés, resulta contrario a derecho.

En la misma tesis, resulta pertinente precisar, que a su vez la demandada incurrió en una imprecisión, al señalar en el acto impugnado que el pago de la cuota pensionaria le sería aplicado a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que hizo valer su derecho pensionario; empero, la demandada pasa por alto que, **el derecho al disfrute de la pensión por parte del actor, surgió a partir del día siguiente en que causó baja de la corporación para la que venía prestando sus servicios.**

Es así, que de la revisión efectuada por este Pleno Jurisdiccional a la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se desprende que el accionante **causó Baja por Pensión con efectos a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, habiendo laborado, según el propio dictamen de pensión impugnado, un total de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX contando con DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX años de edad.

Bajo tales asertos, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2, fracción II, 15, 16, 17 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, previamente citados en el presente fallo, al actor le corresponde una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios por el equivalente al sesenta por ciento del promedio del sueldo básico de los últimos tres años laborados, **con efectos a partir del primero de junio de dos mil veintidós**, esto es, el día siguiente al en que causó baja definitiva de la corporación para la que prestaba sus servicios; luego entonces, carece de acierto jurídico que la demandada haya precisado que el pago de su monto pensionario se realizaría a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, pasando por alto, que el accionante tenía derecho a que se le



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México



efectuara el correcto pago de su pensión a partir del primero de junio de dos mil veintidós, día siguiente al en que causó baja definitiva. De ahí, que el acto impugnado carezca de una debida fundamentación y motivación

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia VI.2. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Adicionalmente, es menester mencionar que la autoridad demandada se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar de acuerdo con el salario devengado, pudiendo ser ejercida respecto de conceptos que integran el sueldo básico; lo cual se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 16, y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Preceptos legales que se transcriben a continuación para una mayor precisión al respecto:

"Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."



**"Artículo 20.-** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuento hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

En este sentido, conforme a las citadas disposiciones jurídicas, se regula la manera ordinaria en la cual se realizan las aportaciones de los elementos policiales en activo al fondo de seguridad social, para el posterior pago a los elementos retirados de la pensión; de igual forma se establece el modo de cubrir los adeudos derivados de las cuotas no cubiertas y los mecanismos de cobro, autorizándose deducciones para la recuperación de esas sumas, sólo que el régimen de descuento se refiere a los miembros en activo.

Por analogía, ese sistema debe operar igualmente tratándose de las aportaciones no deducidas ni, por ende, enteradas a la caja durante la vida en activo, porque la obligación contenida en los numerales 16, 17 y 20 de la referida Ley, mientras constituya un adeudo vigente, son exigibles y pueden cobrarse, en tanto no se haya extinguido por prescripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

**"Artículo 61.** Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho."

Este sistema de cuotas debe entenderse como un todo, en tanto las aportaciones de los policías en activo son parte del financiamiento de la caja y, por ello, es menester cubrirlas, de ahí que se faculte a la autoridad que opera el sistema para recuperar las no pagadas y que debieron cubrirse, para realizar los descuentos correspondientes, de ese modo, el sistema lo hace congruente e idóneo para cumplir los fines para los cuales fue diseñado, puesto que de otra forma no podría operar y dejaría de garantizar los derechos de seguridad social de los elementos policiales auxiliares.

Criterio que se ha establecido en otros sistemas pensionarios similares, como el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como puede advertirse en el criterio jurídico, aplicable al caso por razón de identidad jurídica sustancial, consignado en la jurisprudencia 2a./J. 29/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CUIDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 4408/2024 y RAJ. 5708/2024 (ACUMULADOS)  
JUICIO: T.J.V-51113/2023

- 20 -

"PENSIÓN JUBILATORIA, PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 10., 20., 30., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

Pese a ello, en la referida Ley no se encuentra establecido un porcentaje determinado para aplicar deducciones a efecto de recuperar las aportaciones no efectuadas para cuando el policía se encuentra fuera de servicio activo, empero, atendiendo al sistema como está regulado el mecanismo de descuentos o deducciones para los miembros policiales en activo, en concordancia con lo resuelto por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2018 Y SU ACUMULADA 18/2018, se considera que para garantizar el derecho a la seguridad social y hacer operativo el sistema, así como para dotar de contenido esencial al derecho fundamental de pensión de los policías, es necesario aplicar el mismo mecanismo, dado que resulta congruente con el principio de equidad, sin dejar de lado el principio del mínimo vital para atender las necesidades básicas que permitan su subsistencia de manera digna del policía retirado, aplicando las mismas tasas de deducción pero al monto de la cuota de pensión otorgada, ello sin pasar por alto que el objeto del derecho mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 1a. XCIVII/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.** El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 10., 30., 40., 60., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona –centro del ordenamiento jurídico– no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean."

Del criterio inserto sobre el derecho al mínimo vital, exige la satisfacción de la seguridad social, salud y alimentación, en su mínima expresión, en un nivel suficiente conforme al derecho en cuestión para garantizar a los pensionados un ingreso suficiente para tener una vida digna.

De tal suerte que, con base en las premisas anteriores, deben aplicarse por analogía las reglas previstas para el cumplimiento de tal obligación, esto es, lo previsto en el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establece que los elementos policiales deberán aportar el seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, así como el numeral 20 del referido ordenamiento jurídico, en el cual se faculta a la caja a solicitar los descuentos procedentes para obtener las aportaciones adeudadas hasta en un monto del veintisiete por ciento; por tanto, para garantizar los referidos efectos y fines de la pensión, se considera que el cobro de las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía fuera de servicio activo mediante deducciones que de acuerdo con los anteriores parámetros podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en dichos preceptos, esto es, en un principio a partir del seis y medio por ciento como mínimo y hasta el veintisiete por ciento pero sobre el monto de la pensión asignada, únicamente respecto de los conceptos no cotizados durante el último trienio laborado por el accionante.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



Sirve de sustento a la anterior determinación, la Jurisprudencia número S.S./10, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del dos mil trece, cuya voz y contenido literal es el siguiente:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Por lo tanto, es incuestionable que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sí se encuentra facultada para cobrar a la parte actora, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportarse cuando el demandante era elemento de seguridad pública y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba y hasta por el monto máximo de cotización, esto es, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, ya que las aportaciones que no se realizaron, ni por parte del accionante al seis y medio por ciento de su sueldo básico de cotización, ni por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al siete por ciento del sueldo básico de cotización del demandante, se traducen en adeudos de cuotas a favor de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que se pueden requerir al efectuarse el respectivo ajuste de la cuota pensionaria del hoy actor.



Por último, la autoridad está obligada a llevar a cabo la actualización del monto que sea fijado como pensión, al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos, en términos del artículo 23 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

**"ARTICULO 23.- Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos."**

Por los motivos y con los fundamentos legales expuestos, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con numeral 102, fracción III de la Ley en cita, **se declara la nulidad** del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, quedando obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, en términos de lo dispuesto por el dispositivo 98, fracción IV de la Ley de la materia, que en la especie se hace constar, en:

- a) Restituir al hoy accionante en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, lo que en la especie consiste en dejar sin efectos el Dictamen de Pensión declarado nulo.
- b) Emitir nuevo Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios debidamente fundado y motivado de conformidad con lo dispuesto por los artículos artículos 2, fracción II, 15, 16, 17 y 27, y demás aplicables de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el que conceda la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios en favor del impietrante de nulidad; que se ajuste el monto y porcentaje correcto que corresponde como pensión a la parte demandante tomando en cuenta que su derecho al pago de la pensión surgió a partir del primero de junio de dos mil veintidós; tomando en consideración **todas las percepciones que formaron parte del salario básico de la accionante durante el último trienio laborado**, es decir, **"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION POR GRADO SSP ITFP y COMPENSACION ESPECIALIZACION TEC. POL."**, hasta por una cantidad que no rebase de diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



- c) Abstenerse la enjuiciada de afectar los derechos del actor, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe el actor, hasta en tanto sea emitido el nuevo cálculo pensionario de conformidad a lo resuelto en el presente fallo.
- d) Pagar en una sola exhibición la diferencia ya actualizada que resultare, entre la cantidad que actualmente recibe el imparante de nulidad y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen que debe emitir la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; cantidades que deberán pagarse con efectos retroactivos a partir de la fecha en que el accionante generó su derecho pensionario y hasta darse cumplimiento al presente fallo.
- e) Quedando a salvo las facultades de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para requerir tanto al pensionado como al Ente al cual prestó sus servicios, el pago del importe diferencial relativo a las cuotas que debieron ser aportadas, en porcentaje del 6.5% y 7%, respectivamente; descuento que deberá realizarse únicamente por el importe diferencial de los conceptos económicos que no fueron tomados en consideración, a saber, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y COMPENSACION ESPECIALIZACION TEC. POL, en relación con el último trienio en que el imparante de nulidad prestó sus servicios en la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que se rebase el tope de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley señalada con antelación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia número S.S.28, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, de rubro “**PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA. CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.**”



- f) Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 23 del mismo ordenamiento legal, dicha pensión aumentará en tiempo y proporción al sueldo básico otorgado a los elementos, atento a lo señalado en el presente considerando
- g) A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV y 102, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** El PRIMER agravio expuesto por la autoridad recurrente en el recurso de apelación RAJ. 4408/2024, resultó **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia combatida, quedando sin materia los agravios expuestos en el mismo, así como en el diverso RAJ. 5708/2024, por lo expuesto y fundado en el Considerando IV del presente fallo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **REVOCA** la sentencia de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-51113/2023, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL

**TERCERO.** No se sobresece el presente juicio atento a los argumentos expuestos en el Considerando VIII de esta resolución.

**CUARTO.** Se declara la nulidad del Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, en términos de lo precisado en el Considerando XI del presente fallo.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 4408/2024 y RAJ. 5708/2024 (ACUMULADOS)  
JUICIO: TJ/V-51113/2023

- 23 -

**QUINTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívense los recursos de apelación número RAJ. 4408/2024 y RAJ. 5708/2024 (ACUMULADOS).



**SIN TEXTO**

TJ/2023/05/2023



PA-2023-05



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México**



P A - 0 0 3 0 8 4 - 2 0 2 4

#42 - RAJ. 4408/2024 Y RAJ. 5708/2024 (ACUMULADOS) - APROBADO

Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJV-51113/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 46

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOZA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARÍA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACION LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 5, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MRTO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 4408/2024 Y RAJ. 5708/2024 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJV-51113/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El PRIMER agravio expuesto por la autoridad recurrente en el recurso de apelación RAJ. 4408/2024, resultó PENDIENTE y suficiente para REVOCAR la sentencia combatida, quedando sin materia los agravios expuestos en el mismo, así como en el diverso RAJ. 5708/2024, por lo expuesto y fundado en el Considerando IV del presente fallo. SEGUNDO. En consecuencia, se REVOCAN la sentencia de fecha once de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJV-51113/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX TERCERO. No se sobresece el presente caso atento a los argumentos expuestos en el Considerando VII de esta resolución. CUARTO. Se declara la nulidad del Dictamen de pasión por edad y tiempo de servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de enero de dos mil veintidós, en términos de lo precisado en el Considerando XI del presente fallo. QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la parte actora podrá interponer plazo de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Fallo y Cuestión. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívense los recursos de apelación número RAJ. 4408/2024 y RAJ. 5708/2024 (ACUMULADOS)."